

Línea gratuita
800 10 8004
www.defensor.gov.bo



DEFENSOR DEL PUEBLO
INSTITUCIÓN DEL ESTADO



DEFENSOR DEL PUEBLO
INSTITUCIÓN DEL ESTADO

*Declaración de las Naciones Unidas
sobre los derechos de los pueblos indígenas.*

Comentario Crítico



LA PAZ

(Oficina central)
Calle Colombia N° 440
entre Héroes del Aire
y Gral. González
Tel: 211 2600 - 211 2600
Fax: 211 2538 - Casilla 791
de@pueblo@defensor.gov.bo

EL ALTO

Av. Juan Pablo II N° 75
esq. calle 8 a la altura
de la Cruz Pared
Tel: 211 2572 - 211 2573
Fax: 211 2808
ru@alto@defensor.gov.bo

COCHABAMBA

Calle 14 de Julio N° 630
Plazuela Constitución s/dos 8080
Tel/Fax: 452 4402 - 452 4403
452 8807 - 452 8808 - 411 8908
co@co@defensor.gov.bo

CHAPARE

VILLA TUNARI
Calle Hans Gröner N° 10
Tel/Fax: 412 6334

SANTA CRUZ

Calle Libertad N° 321
entre Sesasa y Buenos Aires
Tel/Fax: 312 1710 - 312 0798
E-mail: de@sc@defensor.gov.bo

POTOSÍ

Calle Bolívar 1012,
entre Simón Bolívar y La Paz
Tel/Fax: 631 0089 - 631 0090
612 4744
em@potosi@defensor.gov.bo

SUCRE

Calle Pizarro Santa N° 131
entre Ayacucho y Rosendo Villa
Tel: 691 8054 - Fax: 691 6115
de@su@defensor.gov.bo

TRINIDAD

c/ Laberón de Ribera s/n
espacio Las Londras
Tel: 462 8941 - Fax: 465 2200
tr@trinidad@defensor.gov.bo

TARIJA

Calle Alejandro del Carpio 453,
entre Cangara y Gral. Trigo
Tel: 865 0515 - 811 2441
Fax: 811 0109
tr@tr@defensor.gov.bo

CORIPA

Av. José Manuel Paredo N° 044
Tel/Fax: 842 3888
re@coripa@defensor.gov.bo

ORURO

Calle Bolívar entre Santa
Gloria y La Plata N° 639
Tel: 525 2125 - 525 2859
Fax: 511 3681
oc@oruro@defensor.gov.bo

YACUIBA

Calle Juan XXIII N° 374 y 372
entre Caserío y Santa Cruz
Tel: 652 7166
Fax: 882 2142
ma@yacuibas@defensor.gov.bo

LLALLAGUA

Calle Cangara N° 39
(frente parámetro universitario)
Tel/Fax: 582 1538
ll@ll@7000@defensor.gov.bo

YUNGAS - CHULUMANI

Calle Nader del Prado esquina
Murillo - Casa Empusa
Tel/Fax: 221 36188
de@yungas@defensor.gov.bo

RIBERALTA

Calle Melitón Chávez N° 785
c/ San Nicolás Suárez
Tel/Fax: 852 3861 - 852 3672
ar@riberalta@defensor.gov.bo

PUERTO SUAREZ

Calle La Paz N° 63 P. 1
frente plaza principal
Tel: 974 1224
de@puerto@defensor.gov.bo

*Declaración de las Naciones Unidas
sobre los derechos de los pueblos indígenas.*

Comentario Crítico



DEFENSOR DEL PUEBLO
REPÚBLICA DE BOLIVIA



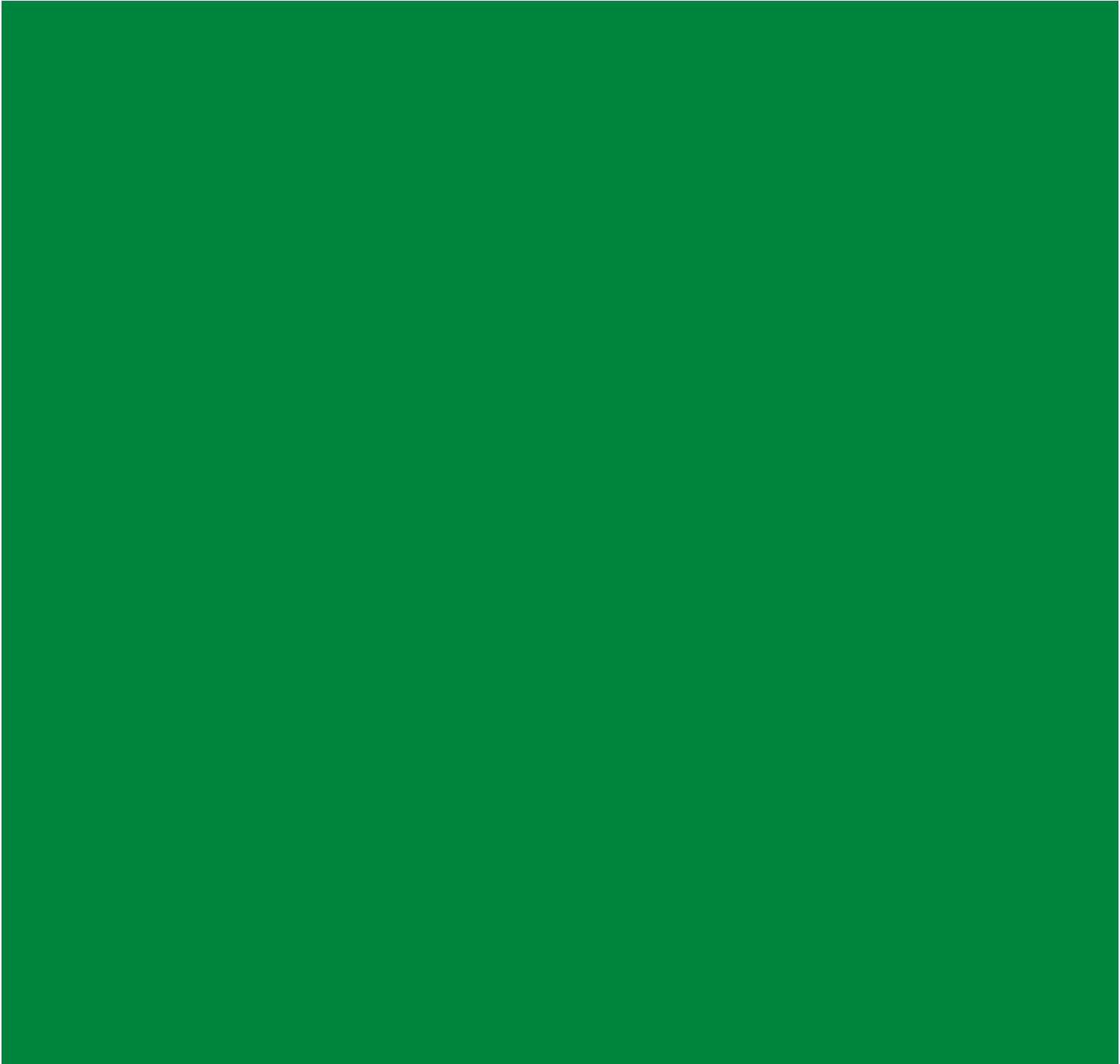


*Declaración de las Naciones Unidas
sobre los derechos de los pueblos indígenas.*

Comentario Crítico

PRODUCCIÓN Y EDICIÓN: Defensor del Pueblo
DEPÓSITO LEGAL: 00-00-000-00
DISEÑO GRÁFICO: Susana Machicao Pacheco
IMPRESIÓN: xoxoxoxoxoxo
PRIMERA EDICIÓN: xxxxx ejemplares
La Paz, enero de 2008





Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Comentario Crítico

Introducción

Hoy en día la totalidad de los Estados independientes son culturalmente diversos, y cientos de pueblos indígenas forman parte de las poblaciones de estos Estados. Esta realidad no es simple sino todo lo contrario, tiende cada día a volverse más compleja, pues el reconocimiento de esta diversidad trae aparejado el reconocimiento político, económico, social y jurídico de matrices civilizatorias distintas y también relaciones axiológicas (valores) distintas y a veces contrapuestas entre una y otra cultura, lo cual habilita un espacio político complejo.

Se considera la habilitación de un espacio político complejo debido a la existencia de **la diferencia**, entendida como la presencia de un otro que no posee significación ni correlato (por la diversa matriz civilizatoria, la diferencia cultural) en la lengua y las instituciones jurídicas y políticas del dominante, tómesese como ejemplo la resolución de un conflicto, que opone a dos o más partes, y se la realiza bajo la cultura, la lengua, el lenguaje, la matriz civilizatoria de una de las partes mientras que la injusticia sufrida por la otra (o las otras) no se significa y/o no comparte las relaciones axiológicas ni la matriz civilizatoria de la cultura en la que se lleva a cabo la resolución del conflicto. Estos casos de desacuerdo, de diferendo o de **diferencia** son los que habilitan ya no el espacio del Derecho, sino el espacio de la política, es decir ya no el espacio de la resolución del conflicto, sino el espacio de la gestión del conflicto.

Un intento de gestión de la conflictividad ante la impronta de los pueblos indígenas en la política de los Estados ha sido la esperada Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas, la misma cierra más de 20 años de debates, cabildos y diálogos en torno de la posibilidad de que las Naciones Unidas pudieran establecer un mínimo catálogo de derechos de la diferencia que traen consigo los pueblos indígenas y la posibilidad de armonizarlos con las declaraciones y convenciones sobre derechos humanos existentes.

El 13 de septiembre de 2007 fue aprobada la mencionada Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas con 143 países a favor (91%), 11 abstenciones (7%) y apenas 4 países en contra (2%) (EE.UU., Canadá, Australia y Nueva Zelanda).

Los votos en contra de cuatro países caracterizados por su carácter pluricultural da mucho espacio para la discusión, pues si bien en estos Estados los pueblos indígenas poseen un tratamiento legal y político específico, es posible que la Declaración extienda la posibilidad, a los pueblos indígenas que habitan estos estados, de abrazar más y nuevos derechos que los reconocidos en los sistemas jurídicos de estos países, y esto supondría una modificación de la legislación existente y del sistema jurídico vigente.

Esta Declaración de derechos es un evento, un acontecimiento y un hito histórico, pues beneficia a más de 370 millones de personas que se declaran de esa manera y con mucho orgullo: indígenas. Es a la vez el reconocimiento de un escenario político internacional distinto. El año 2007 trae consigo un escenario distinto al de 1948 (año de aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos) y a la vez trae consigo la posibilidad de pensar la diferencia, de pensar al otro, con la condición de un nuevo instrumento jurídico de alcance internacional. Parece que el escenario de una política de los **derechos humanos** de corte individualista ha ido dando paso, en el constante desarrollo de esta materia compleja denominada derechos humanos, a la posibilidad de pensar los derechos humanos y lo humano desde la otredad, desde los pueblos indígenas, aceptando la variedad de culturas, matrices civilizatorias y lenguas existentes y valorizando las mismas. Es lógico que la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas ha sido un paso más en el reconocimiento de la diferencia, tal vez no el primero ni el último, pero, dada la coyuntura de los últimos años, uno de los más importantes en la lucha por el reconocimiento, pues muchos pueblos indígenas están todavía invisibilizados dentro de regímenes coloniales y densas relaciones de violencia simbólica.

El presente texto pretende presentar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas acompañada de un balance, análisis y comentario crítico que permita entender parcialmente el alcance de su articulado. No se pretende, con el presente texto, cerrar el debate del alcance e interpretación del texto, pues como se señalaba, la presente Declaración es un intento de gestionar la compleja conflictividad que supone la impronta de la diferencia que traen consigo los pueblos indígenas, y la gestión de esta complejidad pasa por una política de las interpretaciones y una construcción y reconstrucción constante de la interpretación del texto que aquí se pone a consideración.

En este sentido se presenta en negritas el texto original de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en letra distinta, sin negritas y bajo el subtítulo de Balance, Análisis y Comentario un breve desarrollo explicativo del texto.

Cuando es necesario se añade un breve subtítulo denominado Breves notas para la reflexión y el debate en el que se desarrolla parcialmente y en lenguaje sencillo una parte de las discusiones y cuestiones de antagonismo no superadas en los debates sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: Considerandos.

La Asamblea General,

Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta,

Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

Afirmando también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

Afirmando además que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o personas o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

Reafirmando que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,

Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas hayan sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

Consciente de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su concepción de la vida, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,

Consciente también de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,

Celebrando que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera que ocurran,

Convencida de que el control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos les permitirá mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

Considerando que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

Destacando la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,

Reconociendo en particular el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en observancia de los derechos del niño,

Considerando que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés y responsabilidad internacional, y tienen carácter internacional,

Considerando también que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que éstos representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los Estados,

Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena² afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

Teniendo presente que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con el derecho internacional,

Convencida de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe, Alentando a los Estados a que cumplan y apliquen eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

Subrayando que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas,

Considerando que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,

Reconociendo y reafirmando que las personas indígenas tienen derecho sin discriminación a todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,

Reconociendo también que la situación de los pueblos indígenas varía según las regiones y los países y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales,

¹ Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo.

² A/CONF.157/24 (Part I), cap. III.

Proclama solemnemente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuyo texto figura a continuación, como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo.

Balance, Análisis y Comentario de los considerandos de la Declaración:

Los considerandos de la Declaración hacen uso del vocablo pueblos, en plural, lo cual significa el reconocimiento de la diversidad de los pueblos y la diversidad de la organización social de los mismos. Se abandona el paradigma Estado-Nación que suponía una organización en torno a una sola matriz pueblo habilitando la posibilidad de una matriz plurinacional, ya compleja.

Asimismo se reconoce que un pueblo distinto de otros vale tanto como éstos, y que esta valía descansa en la riqueza cultural y de matrices civilizatorias diversas y a la vez distintas que son declaradas patrimonio común de la humanidad. En este sentido se extiende la concepción de humanidad a todo el conglomerado humano y a todos los productos culturales y matrices civilizatorias, no existiendo una jerarquía entre ellas, no existiendo ni pueblos mejores ni pueblos peores, ni culturas mejores ni culturas peores, ni pueblos decentes ni pueblos indecentes.

Breves notas para la reflexión y el debate

Una parte de la teoría política liberal contemporánea ha tratado de establecer una diferencia entre pueblos racionales y decentes, y pueblos irracionales y en consecuencia indecentes. Los pueblos racionales y decentes pertenecerían a la matriz civilizatoria occidental y en consecuencia a las prácticas culturales occidentales, los pueblos no racionales y a la vez indecentes, por simple oposición, serían aquellos que pertenecen a matrices civilizatoria distintas y hasta contrarias a la civilización occidental. Así lo asevera el teórico norteamericano John Rawls al señalar que "si los pueblos liberales exigen que todas las sociedades sean liberales y se impongan sanciones políticas a las que no lo son, entonces a los pueblos no liberales decentes, si es que los hay, se les negará el respeto debido"³.

Para Rawls los pueblos decentes racionales y liberales son aquellos que están, por su cultura y su matriz civilizatoria, mucho más predispuestos al cumplimiento de los derechos

³ Rawls, John (2001). *Derecho de gentes*. Buenos Aires. Ed. Paidós.

humanos de corte individual, y trabajan para lograr que los pueblos no racionales, no liberales y en consecuencia indecentes puedan cambiar paulatinamente su cultura y matriz civilizatoria. La postura del liberal Rawls fue criticada por ser poco tolerante y poco hospitalaria, pues no se trata, para algunos autores como Laclau y Mouïffe, de hacer de los pueblos no liberales pueblos liberales, sino de abrir el espacio político en busca de un espacio de diálogo para convivir, para gestionar la conflictividad en virtud de una determinada sintonía ontológica. Para Mouïffe y Laclau no es éste un tema jurídico de cumplimiento o no de la ley y de los derechos humanos, sino un tema político de tolerancia, hospitalidad y cooperación, pues estos pueblos denominados indecentes poseen prácticas y sistemas civilizatorios muy ricos en diversidad y en posibilidades de diálogo, siempre conflictivo pero abierto. En consecuencia es un proceso largo que no se agota en una declaración de derechos.

La Declaración cierra el debate de los posicionamientos teórico-políticos sobre la sociedad ideal y sin contradicciones, y condena a dichas teorías y posicionamientos políticos abriendo el espacio de diálogo a uno más democrático o de una concepción mucho más amplia de democracia, en la cual llevar posturas no liberales o incluso no democrático-occidentales es también democrático, en los justificativos establecidos en los considerandos se posibilita una discusión mucho más amplia, se generan condiciones para elevar el plano teórico más allá de las justificaciones raciales, culturales, religiosas y étnicas, para volcar el escenario mundial a un verdadero diálogo y balance de lo que se está haciendo en política hoy en día, reconociendo la impronta indígena, su contribución a la desmilitarización de los estados, al cuidado de los recursos naturales y a la posibilidad de vislumbrar, en base sus saberes, nuevos horizontes de vida.

Los considerandos de la declaración tienen una particular preocupación por la discriminación, la misma que es un elemento que se cristaliza en las relaciones sociales, que no son otra que relaciones específicas de poder, un instrumento legal de las características de la Declaración que aquí se comenta debería ser utilizado como dispositivo y agenciamiento que permita abrir procesos de descolonización eliminando la violencia simbólica escondida en las relaciones sociales contemporáneas, permitiendo a las familias y a las comunidades indígenas conservar y promover su cosmovisión, sus valores propios, sus instituciones, sus saberes y prácticas en general, en un intento armónico de convivencia en base a los derechos humanos como una ética de no mal, que no son una materia acabada sino en permanente construcción.

La Declaración reconoce el proceso violento de colonización que es evidente con la sola revisión histórica, y deriva de este proceso violento el hecho de que hoy en día los pueblos indígenas carecen de los medios de desarrollo y en algunos casos de los medios de subsistencia, en consecuencia la presente Declaración no es sólo un instrumento

de reconocimiento de derechos sino que posibilita el aprovechamiento de tierras y recursos para mejorar el presente y el futuro de los pueblos indígenas a partir del establecimiento de procedimientos para arribar a ello, asimismo reconoce que el problema de la tierra no es sólo un factor de desarrollo económico, sino de desarrollo integral reconociendo la característica de territorio y territorialidad necesario en gran parte del imaginario de los pueblos indígenas para consolidar esta lógica de desarrollo integral, conforme a sus necesidades e intereses, y conforme a la matriz civilizatoria propia de cada cultura y de cada pueblo indígena. Si bien el Convenio 169 de la OIT ya dejaba claro el tema de los recursos naturales, la Declaración profundiza, como se verá más adelante, esta temática.

Breves notas para la reflexión y el debate

Pese a la amplia diversidad étnica que existe en Bolivia, los pueblos indígenas se encuentran en un ambiente de desprotección, que produce que poco a poco los pueblos indígenas vayan menguando, tanto en cantidad como en su cultura (que se ve cada vez más amenazada por la mundialización); en el censo nacional de 1950 (que tomaba un criterio lingüístico para determinar la pertenencia a un grupo) se establecía el carácter mayoritario de la población indígenas (63,6 % de hablantes de lenguas nativas ante un 35,9 % de castellano parlantes) mientras que el último censo (que toma un criterio meramente subjetivo) establece que el porcentaje de la población indígena monoparlante ha disminuido en casi un 15%.

Esta situación es extremadamente clara si se considera que el 68 % de la población boliviana se encuentra en una situación de pobreza, de estos pobres el 75 % están en pobreza extrema, y de los pobres en condiciones de pobreza extrema el 90 % son indígenas rurales.

Los derechos de los pueblos indígenas consignados en la presente declaración no obedecen a un paradigma de la conciencia racional, es decir no son entelequias guiadas únicamente por la razón universal, sino que se desprenden y se multiplican de manera amplia porque derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales propias de sus matrices civilizatorias y de sus culturas, de su historia y de una manera distinta de la concepción de la vida y del mundo. Este elemento que se visibiliza en los considerandos es una especie de cláusula **numerus apertus** de derechos, es decir de derechos en devenir, de por venir, de derechos indígenas derivados de sus matrices civilizatorias, de sus culturas y de sus formas específicas (en cada caso) de organización social, política, jurídica y económica, derechos de su relación con la tierra, la territorialidad y los recursos.

Asimismo esta Declaración no es un oasis en el desierto, sino es parte del desarrollo de la compleja temática de los derechos humanos que las Naciones Unidas, las organizaciones internacionales y los Estados fueron promoviendo en el decurso de los años después de 1948. Los derechos humanos son un producto cultural del colectivo humano del planeta, siempre abierto a ampliación, a complementación, por ello estos considerandos de la declaración recuerdan la existencia de un recorrido, de un camino ya abierto en relación a los derechos de los pueblos indígenas. Así lo que se busca y pretende es una complementación armoniosa y un instrumento para la gestión del conflicto, por ello la mención constante a que con la presente declaración no se niegan los derechos y libertades fundamentales individuales de las personas que forman parte de los pueblos indígenas, ni se menguan sus derechos sociales, económicos y culturales, mucho menos los derechos colectivos, en consecuencia debe entenderse esta declaración como un enriquecimiento de los mismos, de una posibilidad de gestión del conflicto en un escenario eminentemente democrático defendido también por los pueblos indígenas.

Se había comentado en la Introducción a este documento que el escenario político internacional el año 2007 no es el mismo que en 1948, debe recordarse que en 1948 la tensión de la guerra fría plasmó una Declaración de derechos humanos que reivindicaba la forma democrática occidental de corte semi liberal individualista frente a una oposición de los Estados del bloque soviético del Pacto de Varsovia de clara tendencia socialista y contraria al individualismo liberal. En el decurso de los años la impronta de la diferencia indígena se hizo presente en Estados como México, Honduras, Panamá, Ecuador, Perú y Bolivia entre otros, sin contar los movimientos sociales de múltiple raigambre a nivel mundial, ni las luchas de los Estados Africanos. No debe olvidarse que el gobierno boliviano indígena de Evo Morales gestionó en instancias de la ONU la aprobación de esta Declaración, siendo uno de los grandes protagonistas el Canciller indígena boliviano David Choquehuanca. La impronta indígena de la diferencia, comentada en la Introducción a este documento fue decisiva para la aprobación de la Declaración por la Asamblea de las Naciones Unidas. Finalmente los considerandos de la Declaración llaman la atención sobre el riesgo de simplificación del concepto indígena, señalando la inmanente diversidad de lo indígena en cada pueblo, en cada nación y al interior de cada Estado, de cada región, señalando que la identidad indígena es múltiple y obedece a una alta recomposición histórica diferente en cada caso. En este sentido se debe tener cuidado con el vocablo indígena que puede ser usado como una forma de aglutinar sin tomar en cuenta las diferencias a distintas formas de organización social, económica, jurídica, política y social.

Artículos de la Declaración:

Artículo I

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴ y la normativa internacional de los derechos humanos.

Balance, Análisis y Comentario:

El presente artículo tiene como destinatario a un ente colectivo y a un ente individual, pues señala los derechos de los pueblos y de las personas que componen los pueblos. Existe una discusión acerca del denominativo "derechos de los pueblos indígenas", pues se tiende a señalar que es un corpus normativo identificado no con la materia sino con su destinatario, sin embargo los derechos de los pueblos indígenas también tratan una materia específica y son los derechos de los pueblos indígenas que nacen de su cultura, sus prácticas en ámbitos diversos como la justicia, lo social, la economía y la política. Sin embargo estos derechos de los pueblos indígenas en su contenido deben ser complementarios e integrales a los derechos humanos, en tanto se entienda que los derechos humanos ya no prescriban en sí un bien sino que denuncian un mal.

Breves notas para la reflexión y el debate:

Una parte del derecho de raigambre occidental considera como elemento esencial de lo humano al uso de la razón -ya Kant señalaba que la madurez humana está en el uso de la razón, este el criterio de humano justificado-; sin embargo la noción de lo humano puede variar de cultura societal en cultura societal de cada pueblo indígena, así la noción de lo humano es diversa y diferente y en consecuencia su expresión jurídica puede posibilitar contenidos distintos al derecho. Así, en cuanto a derechos se refiere, no todos pueden ser caracterizados de la misma forma. En este sentido se pueden distinguir dos tipos de reivindicaciones en tema de derechos que un pueblo indígena podría hacer. El primero implica la reivindicación de un pueblo contra sus propios miembros, a este elemento se denomina

⁴ Resolución 217 A (III).

restricciones internas; el segundo implica la reivindicación de un pueblo indígena contra la sociedad y los otros pueblos en los que está englobado, o contra otras culturas societales, en especial la dominante, a este segundo elemento se lo denomina protecciones externas. Las restricciones internas se dan en casos en los que los principios y normas jurídicas de un determinado Estado son altamente incompatibles con las de un pueblo indígena específico que habita dicho Estado; por ende, los líderes de dichos pueblos indígenas reclaman la vigencia exclusiva de los principios y derechos de los pueblos indígenas y la anulación de los principios estatales con relación a un tema específico, sin embargo estas restricciones internas tiene un límite: la ética del no mal, que se la entiende bajo la explicación de que lo Universal no es en si el Bien sino el Mal, ¿qué quiere decir esto? Pues que como seres humanos que vivimos inmersos en una cultura tenemos distintas maneras de ver las cosas, valores morales diversos y múltiples versiones del Bien. Pero como seres humanos somos capaces de sentir dolor y sufrimiento, entonces las torturas y las ejecuciones son un mal aquí y en cualquier parte del planeta, por ello la ética de los derechos humanos debe ser entendida ya no como una postulación del Bien (así con mayúscula como bien verdadero) o de una interpretación del bien, sino como la denuncia y condena del Mal, pues se tiene el compromiso moral ante la humanidad, ya no de prescribir la buena costumbre, pues esta puede tener muchas versiones, sino de proscribir el Mal.

Las protecciones externas se expresa en el reclamo de una serie de derechos de los pueblos indígenas con relación al Estado en el que habitan es una forma de tratar de proteger su existencia y su identidad específica, a reducir la vulnerabilidad de éstos ante las presiones económicas y las decisiones políticas del Estado del que forman parte.

Tanto los pueblos como las personas gozan y disfrutan de la posibilidad del ejercicio integral de los derechos humanos y las libertades fundamentales de toda la normativa internacional de Derechos Humanos, realizando un énfasis en la integralidad de la presente Declaración que debe ser entendida como un complemento de otros instrumentos de derechos humanos, y como dispositivo en la gestión de la diferencia y la complejidad bajo el manto de una ética del no Mal. La concepción de **pueblo indígena** es en si problemática sin embargo básicamente se refiere a los conglomerados humanos que comparten una cultura en común, un esquema civilizatorio en común, un sistema de instituciones comunes en ámbitos diversos como la justicia, lo social, la economía y la política, que se diferencian cualitativamente de la concepción occidental de los mismos. Al hacer referencia a un reconocimiento de la colonización, los pueblos indígenas, como conglomerados humanos, serían aquellos en los que se puede reconocer estos elementos como

anteriores al proceso colonial, aunque marcados por las transformaciones resultado del decurso histórico del que son partícipes. En este sentido la declaración no da un cierre al concepto de pueblo indígena, sino otorga la posibilidad de la libre determinación de la concepción y de las posibilidades definitorias a los Estados, siempre bajo el cuidado de que el cierre en la concepción o en la definición no afecte los derechos de los mismos.

El convenio 169 de la OIT definía como pueblos indígenas a aquellos que habitan en países independientes, son considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Artículo 2

Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos que esté fundada, en particular, en su origen o identidad indígena.

Balance, Análisis y Comentario:

El artículo enfatiza en la igualdad de los pueblos indígenas frente a otros pueblos no indígenas, no sólo los pueblos sino también las personas que forman parte de estos pueblos.

Tal vez sería más correcto plantear la igualdad de los seres humanos, puesto que el vocablo persona posee ya un referente jurídico de status de persona, sin embargo, se supone que todo ser humano es sujeto de derechos y deberes, en consecuencia es persona en tanto posee el status jurídico.

El artículo enfatiza la no discriminación, debido a que los pueblos indígenas no representan la cultura dominante hoy en día, pese a que puedan o no ser mayoritarios (pueden ser mayoritarios pero no tener una hegemonía cultural en las relaciones de poder), por ello el artículo enfatiza en esta igualdad y en su correlato de no discriminación por la diferencia cultural, económica, política y jurídica de los pueblos indígenas y de las personas que son parte del mismo.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Balance, Análisis y Comentario:

Libre determinación no es lo mismo que autodeterminación, es decir que la primera categoría conceptual no supone la autodeterminación del pueblo indígena de construir un propio Estado, sino la posibilidad de que, al interior de un Estado, pueda gozar de autonomía en lo que respecta a la gestión económica, política, jurídica, social y cultural proveniente de su diferencia, sea en la totalidad de estas materias o en una parte de ellas.

Para algunos antropólogos este artículo sería el reconocimiento de la diferencia que ya existe, que es una realidad en Estados como el boliviano, y en consecuencia es la apertura de un horizonte que posibilita la autonomía indígena, en la búsqueda de su propio desarrollo, bajo su propia concepción de desarrollo.

La dimensión política del artículo es muy importante, pues la libre determinación se plasma en la determinación de su condición política al interior del Estado en el que los pueblos indígenas habitan. La referida condición política permite al pueblo indígena vivir su presente e imaginar su futuro, su desarrollo, su progreso.

Las concepciones de desarrollo y progreso varían de cultura en cultura, de pueblo indígena en pueblo indígena, de matriz civilizatoria en matriz civilizatoria. Por ejemplo para los pueblos aymaras un concepto algo similar a desarrollo y progreso se encuentra en la concepción compleja de summa qamaña, para los guaraníes en la concepción compleja de ñandereco, para los pueblos chiquitanos el naunkuxí, y en para los quechuas (en toda su diversidad) un simil sería el summaj kawsa. Todos estos complejos conceptuales se relacionan en Bolivia a un desarrollo y progreso íntimo en un bienestar colectivo, en términos de un equilibrio entre hombres, sociedad, tiempo y naturaleza. Por ello lo político, económico, lo social y lo cultural van de la mano en la comprensión del derecho de libre determinación.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Balance, Análisis y Comentario:

En este artículo se comprende de manera clara el alcance del concepto de libre determinación, en tanto se relaciona a la posibilidad -ya mencionada- del establecimiento de autonomías y autogobiernos indígenas, en consecuencia naciones indígenas, organizadas para asuntos estrictamente locales e internos, en armonía con los asuntos estatales y de la nación de destino (es decir la nación grande de destino a la que pertenecen las naciones y pueblos indígenas). Este derecho reconocido cierra el debate sobre la posibilidad de existencia de autonomías indígenas y de naciones indígenas al interior de un Estado, debate que durante los últimos años ha llenado páginas y páginas de argumentaciones a favor y en contra. El artículo cierra el debate pues se reconoce como un derecho de los pueblos indígenas la autonomía y el autogobierno y en consecuencia la idea de nación indígena, que como experiencia en Bolivia es inédita y que se tendrá que avanzar y caminar abriendo camino, hasta que la experiencia pueda otorgarnos mayores criterios de análisis.

Estos asuntos locales e internos en los que se posibilita la autonomía y el autogobierno, se relacionan con las propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o con una parte de ellas. La autonomía y el autogobierno permiten la reflexión del modelo de Estado y la forma de distribución territorial del poder; habilitando el ensayo de una ingeniería estatal y constitucional compleja pero necesaria para gestionar la diferencia.

El artículo finaliza señalando la posibilidad de que los pueblos indígenas cuenten con fuentes y medios de financiamiento para sus autonomías que nos remite al ensayo de una ingeniería económica estatal, y a un análisis económico del derecho de los pueblos indígenas, pues se supondría que el financiamiento engloba la cualidad de la propiedad de recursos naturales y de recursos de coparticipación tributaria en el caso de Bolivia que tendrán que ser resueltos y armonizados en la normativa estatal boliviana.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Balance, Análisis y Comentario:

No es lo mismo conservar que preservar; en el primer caso se hace referencia a mantener y cuidar su permanencia, pero sobretodo a continuar las prácticas de ellas, tal como se encuentran, y a reforzarlas en tanto sea la libre determinación de los pueblos indígenas. Preservar, en cambio, se relaciona a poner en cubierto, a no tocar; a encerrar la práctica en un museo, en una reservación. En consecuencia el artículo señala conservar y reforzar sus propias instituciones en su gama política, jurídica, económica, social y cultural sin renunciar al derecho de participar plenamente en la vida completa del Estado.

El artículo rompe con la posibilidad de encerrar a los pueblos indígenas en reservaciones, en convertirlos en objetos y piezas de museo, y abre la posibilidad amplia de un relacionamiento intercultural propio de toda relación social en la que personas y grupos sociales de diversa cultura y praxis cultural se relacionen conservando sus identidades culturales. Para la antropología y la sociología la identidad es un concepto en constante construcción, no existe, por su cualidad relacional y cultural (valga la redundancia) una cultura ya finalizada y definida, salvo las de los museos y las de los libros de historia, e incluso en estos escenarios la identidad puede ser estudiada como un complejo constructo múltiple y entrelazado que justifica nuestro presente en devenir.

Artículo 6

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Balance, Análisis y Comentario:

La nacionalidad es el vínculo jurídico y político existente entre un Estado y los miembros de éste, se lo adquiere, generalmente, por jus soli (por nacer en el territorio del Estado) y por jus sanguinis (por nacer de padres que pertenecen a un Estado), aunque las Constituciones establecen otras formas de adquirir la nacionalidad, muchas de éstas en base a convenios interestatales.

La nacionalidad se refiere también al carácter de pertenencia a una nación, y en tanto nación y pueblo indígena se relacionan por el carácter de libre determinación del último, se refiere entonces también a la pertenencia a un pueblo indígena.

Sin embargo el artículo se refiere a la derecho a la nacionalidad como aquel derecho que tiene todo ser humano, sea o no de un pueblo indígena -allí el énfasis del artículo- a pertenecer a un Estado y al resguardo que éste otorga en materia de derechos y deberes a sus nacionales.

Un indígena puede pertenecer a una nación indígena sin embargo como todo ser humano, ya sea por nacimiento o por vínculos consanguíneos, tiene el derecho de pertenecer a un Estado.

Artículo 7

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Balance, Análisis y Comentario:

El artículo presenta una vez más la dualidad de destinatarios, en el caso de la persona indígena, ésta goza de la totalidad de los derechos individuales, y en el caso de los pueblos indígenas, éstos gozan de derechos colectivos como los de vivir en libertad, paz y seguridad, con el énfasis de que su cualidad de pueblos distintos se encuentre garantizada bajo la ética del no Mal, es decir no genocidio, no violencia hacia el pueblo indígena, no el traslado forzado de niños a ningún grupo.

El último componente de no traslado forzado de niños se debe a que bajo el rótulo de acciones humanitarias se fuerza la salida de niños o el "rescate" de niños de las costumbres y prácticas de los pueblos indígenas o de conflictos violentos entre estos pueblos y otros.

Artículo 8

1. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura.
2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:
 - a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;
 - b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;
 - c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
 - d) Toda forma de asimilación o integración forzadas;
 - e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Balance, Análisis y Comentario:

El primer párrafo se refiere al derecho colectivo de los pueblos indígenas a no sufrir asimilación forzada, esto significa a rechazar los procesos de aculturación y desculturación forzada, es decir a las prácticas violentas de modificar la cultura y la praxis de los pueblos indígenas e incluso a no sufrir la destrucción de su cultura.

Sobre este punto existe un debate en el campo de la teoría política liberal en dos sentidos, el primero respecto a la importancia de la cultura en el ejercicio de la libertad, pues la cultura otorga el abanico de entendimiento y en consecuencias de posibilidades de ejercer la libertad. Tómese como ejemplo la lengua y el lenguaje, como una herramienta de relacionamiento con el mundo y de cualidad semántica que trae consigo.

El segundo sentido del debate se relaciona a las prohibiciones generadas al interior de la cultura de los pueblos indígenas y tendientes a limitar la libertad individual. La corriente liberal sostiene que si bien es necesario y preciso proscribir (prohibir) determinadas prácticas que limitan la libertad individual y son vistas como negativas por el liberalismo, no se justifica el ejercicio de violencia, sino que debe recurrirse a una argumentación pedagógica, es decir a inculcar determinados valores liberales que posibiliten el ejercicio pleno de la libertad como apertura de horizontes culturales, es decir desarrollando tácticas interculturales de aprendizaje mutuo (de una a otra cultura) para que estas culturas de manera crítica y razonada eliminen estas prohibiciones y/o prácticas que no permiten el ejercicio pleno de la libertad individual.

Para nuestra argumentación el debate liberal posee la falacia de pretender inculcar valores y bienes, que culturalmente son relativos pues existen muchas versiones del bien y de lo que es bueno que varían de cultura en cultura.

Sin embargo, y retomando la argumentación de una ética del no Mal, toda cultura y por ende todo pueblo indígena genera, mediante sus mecanismos civilizatorios, sus propias interpretaciones de lo bueno y de lo malo, sin embargo la ética del no Mal propone limitar y proscribir prácticas que supongan un riesgo a la conservación del mismo pueblo indígena, evitar sufrimiento y dolor para todos, teniendo en cuenta la dimensión simbólica de la cultura y sus nexos con el dolor y el sufrimiento, que deberían significarse de esa manera también para los pueblos indígenas.

El párrafo segundo se refiere a los deberes de los Estados en los que habitan pueblos indígenas, estos deberes se relacionan al establecimiento de mecanismos eficaces para la prevención, es decir para evitar la concreción de daños y ofensas, y para el resarcimiento, es decir reparación del daño, del mal, y satisfacción de la ofensa, en cinco casos:

- a) privación a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica; es decir violación al derecho de los pueblos indígenas a la diferencia en la igualdad.
- b) Enajenación de sus tierras, territorios o recursos; es decir la reducción o eliminación de la riqueza de los pueblos indígenas, la privación de la dimensión simbólica de la tierra desde la idea o noción de territorio y la supresión de recursos pertenecientes a los pueblos indígenas.
- c) Traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos; es decir la política de migración dirigida, sea por parte del Estado o no, que suponga el obligar a un pueblo indígena a abandonar de manera forzada y violenta su territorio.
- d) Asimilación o integración forzadas; en el sentido explicado antes.
- e) Propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos, es decir la propaganda realizada por cualquier medio que incite a la violencia y a la discriminación contra cualquier pueblo indígena.

Artículo 9

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho.

Balance, Análisis y Comentario:

El artículo retoma la diferencia dual de destinatario señalando que los pueblos y las personas pertenecientes a un pueblo indígena tienen el derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena. Este derecho es, además de un derecho caracterizado por el destinatario, es un derecho de contenido, pues expresa claramente el derecho de pertenecer a una comunidad y/o nación indígena y supone el reconocimiento de este derecho por parte del Estado.

Respecto al término Comunidad el mismo es muy ambiguo y amplio, pues se puede usar para señalar a una pequeña población: la comunidad Uru-lchu (muy pequeña), o un agrupación mayor; por ejemplo la Comunidad Europea.

El gran cambio que presenta la declaración de los derechos de los pueblos indígenas es el concepto de nación indígena, al respecto cabe repasar el concepto de nación.

Monserrat Guibernau define nación como un "grupo humano consciente de formar una comunidad que comparte una cultura común, está ligado a un territorio claramente delimitado, tiene un pasado común y un proyecto colectivo para el futuro y reivindica el derecho a la autodeterminación"⁵. De esta definición se puede extraer cinco elementos importantes: a) conciencia de pertenencia a un grupo, b) comunidad cultural, c) Ligada a un territorio, d) proyecto común, y e) voluntad de decidir su destino político.

Analícemos cada elemento para determinar su alcance.

a. **Conciencia de pertenencia a un grupo.**- Pertenecer a una nación implica asumir una forma de vida, nacer dentro de una comunidad de cierta manera determina a un ser humano que inconscientemente adopta los valores,

⁵ Guiberneau, Monserrat (1998). Los nacionalismos. Barcelona. Ed. Ariel.

conceptos, símbolos y rituales de esa comunidad. El sentimiento de pertenencia requiere además de una autoidentificación con dichos rasgos culturales, verse reflejado en una comunidad.

- b. **Comunidad Cultural.**- Varias naciones pueden compartir rasgos comunes de cultura, dentro de un mismo país pueden existir distintos tipos de culturas, no obstante son ciertas características propias a la mayoría de una comunidad, que son excluyentes e incluyentes y hacen singular una cultura. La Cultura de una nación tiene ciertos rasgos objetivos como la lengua común, formas de organización social, rituales, símbolos. Una cultura común tiene la capacidad de crear un sentimiento de solidaridad que deriva de la conciencia de formar un grupo. Una historia compartida, y un proyecto de futuro refuerzan los vínculos entre los miembros de una comunidad dada. En tanto que formas simbólicas, los fenómenos culturales poseen significado para quienes participan en ellos y el significado es algo que únicamente los de dentro comprenden y valoran.
- c. **Ligado a un territorio.**- La nación es una continuidad en el tiempo pero también en el espacio. El territorio al que esté ligado un pueblo puede ser real, es decir donde este pueblo habita y se desenvuelve, pero también puede ser simbólico, un lugar originario, lejano proveniente de mitos fundadores, pero también puede ser un territorio ocupado⁶.
- d. **Proyecto Común.**- La historia une a un pueblo y lo proyecta en el futuro mediante fines compartidos. Un individuo se siente parte de una colectividad, está inmerso en ella mediante tradiciones, pero también mediante fines comunes. El pasado, el presente y el futuro se unen para dar a la comunidad un sentido de continuidad sobre el que se cimienta el carácter trascendente de la nación.
- e. **Voluntad de definir su destino político.**- Las naciones lo serán plenamente sólo cuando sus miembros cobren conciencia de ellas y se pongan en movimiento para darles sustancia política.

La nación, en consecuencia, supone una voluntad y un proyecto político, que de acuerdo al artículo 9, aquí analizado, es un derecho de los pueblos indígenas y de las personas indígenas ser partícipes de esta voluntad política para lograr el autogobierno.

⁶Villorio, Luis (1999). Estado plural, pruralidad de culturas. México DF: Ed. Paidós.

Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Balance, Análisis y Comentario:

Concuerda con el artículo 8 párrafo 2, literal c) y d), artículo 7 párrafo 1 de la presente declaración.

La protección que brinda este artículo se relaciona a la idea de nación, pues un elemento importante, en la concepción de nación, es el territorio, pese a la riqueza que albergue éste, por ello el resguardo y el cuidado de la posibilidad del regreso, del retorno al territorio, y por ello la indemnización justa y equitativa por desplazar de sus tierras a algún pueblo indígena.

Artículo 11

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Balance, Análisis y Comentario:

El párrafo 1 hace referencia a la protección jurídica al dinamismo de las culturas de los pueblos indígenas, pues éstas no son sólo datos históricos, sino son parte del proceso de acumulación que genera la identidad cultural que se proyecta como parte del proyecto común, característica de la idea de nación antes analizada.

La identidad cultural es múltiple y es resultado de una construcción social que supone un imaginario compartido, un conjunto de valores compartidos, una historia común compartida, es decir una comunidad cultural en sí y para sí, como se manifestaba en el análisis realizado en el artículo 9 de la presente declaración.

El párrafo 2 del artículo 11 complementa la protección jurídica al dinamismo cultural, esta vez convirtiendo en derecho la reivindicación de algunos pueblos indígenas de recuperar u obtener alguna reparación por los efectos de la colonización que los discriminó y les quitó sus territorialidades y con ellas sus bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales. Esta tarea corresponde al Estado y deberá plasmarse en la construcción de políticas públicas tendientes a la realización de este derecho.

Artículo 12

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y vigilar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.

2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

Balance, Análisis y Comentario:

El párrafo 1 se refiere al derecho del desarrollo pleno de la cultura de los pueblos indígenas, y a una educación intracultural de las prácticas, tradiciones, costumbres, ceremonias espirituales y religiosas para incentivar la praxis de su cultura.

El artículo posee una connotación religiosa, en tanto se realiza un énfasis en las tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas, los lugares religiosos, los objetos de culto y la repatriación de los restos humanos de personas indígenas.

El Estado deberá desarrollar una política internacional de tratados y convenios, junto con otros Estados, para facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos de los pueblos indígenas interesados. En este sentido la presente normativa internacional de los derechos de los pueblos indígenas es el sustento de la facción de esta política interestatal para cumplir con este derecho de los pueblos indígenas.

Artículo 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Balance, Análisis y Comentario:

El párrafo 1 hace referencia al derecho a una educación intracultural que revitalice, utilice, fomente y transmita la complejidad e integralidad de sus culturas, así como a rebautizar sus comunidades, lugares y personas conforme a los usos, lenguaje y semántica de sus culturas.

El párrafo 2 señala el deber del Estado de garantizar este derecho, para asegurar el entendimiento y la comprensión de los derechos de los pueblos indígenas respecto a sus actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, pues muchas veces la falta de comunicación y comprensión de las culturas indígenas generan prejuicios respecto de éstas. Se debe lograr una información y una interpretación de las distintas maneras que poseen las culturas de representarse el bien, de representarse el modo adecuado de gestión política, jurídica y administrativa.

Artículo 14

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

2. Las personas indígenas, en particular los niños indígenas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.

3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Balance, Análisis y Comentario:

El presente artículo en consonancia con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la presente declaración hace ya una referencia explícita al derecho a educación intracultural, extendiendo esta concepción a los mecanismos formales (y en gran parte aún sustanciales) de una educación de y para los pueblos indígenas, en su lengua, con su propio sistema de enseñanza, sus propios docentes y acorde a sus propias metodologías y técnicas de enseñanza - aprendizaje.

El artículo hace un énfasis en el niño, y no cierra a ellos la educación en general, sólo otorga el derecho a que en esta educación integral el niño indígena y los pueblos indígenas tengan el derecho a una educación intracultural necesaria para la identidad y para generar el imaginario de libre determinación para su autonomía.

En materia pedagógica Bolivia tiene en su historia la experiencia de la escuela ayllu de Warisata, desarrollada las primeras décadas del siglo XX. Esta escuela contó con un consejo de amautas como consejeros del sistema de educación indígena. En materia de metodologías y técnicas de enseñanza propias, Franz Tamayo en 1910 insistía en las cualidades de sujeto pedagógico indígena en tanto se utilicen los métodos y técnicas adecuadas, Tamayo señalaba "nuestra pedagogía infantil está por hacerse; preferimos ir a averiguar los que pasa con el alma del niño alemán o suizo. Quién se cuida del niño aymara o del niño mestizo y puede decirnos media palabra de su naturaleza física o moral" (Tamayo, 1979:16). Tamayo reclamaba el hecho de que no se presta atención a una pedagogía propia acorde con la naturaleza y la cultura de los pueblos indígenas.

Artículo 15

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación pública y los medios de información públicos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

Balance, Análisis y Comentario:

El párrafo 1 hace referencia a los contenidos en la educación pública y en los medios de información pública respecto a los pueblos indígenas.

El párrafo 2 hace referencia a las posibilidades de una interculturalidad en base a la tolerancia, la comprensión y el fomento de buenas relaciones entre los pueblos indígenas y la sociedad civil, en este sentido el Estado deberá generar las medidas y las políticas públicas eficaces para eliminar la discriminación y los prejuicios que generan los procesos de colonización.

Este artículo se relaciona, entonces, con las normas y políticas necesarias para emprender un proceso de descolonización gradual dignificando la cultura y los saberes indígenas, promoviendo su enseñanza.

Artículo 16

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación alguna.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de comunicación privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

Balance, Análisis y Comentario:

El artículo otorga el derecho a los pueblos indígenas a contar con sus propios medios de comunicación, en su lengua, y la posibilidad abierta de acceder a los demás medios de información y de comunicación incluso privados para que de esta manera se refleje la diversidad cultural existente en el Estado, se informe y se enseñe sobre la misma.

La interculturalidad precisa de un entramado comunicacional complejo, en el cual se tolere a la otredad, es decir al distinto, al que genera diferencia. Sólo conociendo la dimensión y el contexto de una práctica se puede entender el sentido de la misma, en tanto una práctica de cultura indígena fuera de su contexto puede ser percibida como negativa

pues no se cuenta, en el análisis y razonamiento de esta práctica, con el contexto que otorga sentido y significado a la misma. Los medios de comunicación, los procesos de educación deberán enfatizar en otorgar los mecanismos para conocer la diversidad cultural, los contextos de cada cultura, pues la misma es en si compleja y holística y muchas veces no posee mecanismos específicos de traducción pues al traducir un solo elemento no se traducen otros elementos fundamentales para la comprensión cabal de la práctica, sólo viviendo la práctica, sólo rescatando el contexto se puede entender una conducta.

Artículo 17

1. Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación del niño, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos.

3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, entre otras cosas, empleo o salario.

Balance, Análisis y Comentario:

Las normas internacionales en materia laboral y las normas internas en materia laboral son aplicables a las personas pertenecientes a los pueblos indígenas, sobretodo bajo la consideración de posibilitar una ética del no mal, es decir de rescatar de las normas laborales todo lo que pueda evitar la discriminación y la explotación que muchas veces vienen asociadas. En este sentido las personas indígenas gozan de todos los derechos laborales y una especial protección respecto a la discriminación en materia laboral.

El artículo enfatiza en el problema de los niños, pues estos son mucho más vulnerables a la explotación económica y los trabajos peligrosos. La Declaración si bien otorga un conjunto de derechos de restricción interna a los individuos de los pueblos indígenas en busca de mantener la cultura de la comunidad, los niños precisan de un tratamiento

específico en miras de erradicar las formas perniciosas de explotación infantil. El artículo debe entenderse en complementariedad con la normativa internacional sobre Derechos del niño.

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Balance, Análisis y Comentario:

Este derecho se refiere a la participación política en mecanismos de democracia participativa y deliberativa a momento del diseño de normas y políticas públicas que puedan afectar al pueblo indígena. Asimismo se realiza un énfasis en los representantes de los pueblos indígenas, pues se respeta el procedimiento de elección de estos representantes conforme a los usos y costumbres de los pueblos indígenas.

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Balance, Análisis y Comentario:

Este artículo refuerza al anterior, respecto a la obligación del Estado de consultar y cooperar con los pueblos indígenas para que a momento del establecimiento de normas y políticas públicas no se afecte a estos. El tema central de éste artículo es el diálogo, la consulta y la cooperación entre estado y Pueblo indígena.

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.
2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Balance, Análisis y Comentario:

Una vez más el espíritu de la declaración trata de reconocer los sistemas e instituciones políticas, económicas y sociales propias de los pueblos indígenas, y es a partir de este reconocimiento que se posibilita el respeto de sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo. No debe olvidarse que en Bolivia a título de economía comunitaria se levantan un conjunto de prácticas de economía simbólica como la reciprocidad la misma que es muy distinta de la lógica del intercambio. La reciprocidad dentro del marco de una economía comunitaria supone un contexto cultural que la hace posible.

El parágrafo 2 del artículo es complementario a lo señalado por el artículo 8 de la presente Declaración, y supone la reparación justa y equitativa a los pueblos indígenas que fueron privados y desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo.

Artículo 21

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades indígenas.

Balance, Análisis y Comentario:

Es posible que la Declaración, al reconocer los sistemas e instituciones políticas, económicas y sociales propias de los pueblos indígenas, enfatice en la gestión propia de los pueblos indígenas en estas materias, sin embargo en este artículo otorga a los pueblos indígenas el derecho de ser participe en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social que el Estado otorgue a su población en general, es decir se presenta un derecho de complementariedad entre la gestión interna y las políticas del Estado en materia de desarrollo económico y social que pueda beneficiar a los pueblos indígenas. Los pueblos indígenas tienen derecho a beneficiarse del mejoramiento continuo de las condiciones económicas y sociales que el Estado debe generar, en particular en atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades indígenas.

Artículo 22

1. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades indígenas en la aplicación de la presente Declaración.
2. Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Balance, Análisis y Comentario:

El presente artículo menciona a los grupos vulnerables de violación de derechos humanos, en este sentido los pueblos indígenas y el Estado deberán coordinar políticas públicas y normativas que beneficien a éstos, sobretodo los grupos indígenas con discapacidad (denominados también con capacidades especiales), niños y la mujeres indígenas tratando de eliminar la violencia y la discriminación de éstos no sólo al interior del Estado sino al interior de la comunidad indígena, pues debe pensarse a ésta última como una micro comunidad política perteneciente a una macro comunidad política que sería el Estado.

La Declaración, siendo consecuente con una ética del no mal, presenta su preocupación respecto a la situación de las mujeres y niños al interior de las culturas indígenas, sin embargo se acentúa el hecho de que esta preocupación para mejorar la calidad de vida, eliminar la discriminación y el abuso deber ser realizada en coordinación con los pueblos indígenas, no impuesta.

Artículo 23

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernen y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Balance, Análisis y Comentario:

La participación de los pueblos indígenas en la programación de políticas públicas no se agota con la consulta, el diálogo y la planificación conjunta, sino que continua en la ejecución de éstas. El presente artículo otorga el derecho a los pueblos indígenas de administrar mediante sus propias instituciones el desarrollo de estas políticas públicas previamente consensuadas.

Artículo 24

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas, animales y minerales de interés vital desde el punto de vista médico. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

2. Las personas indígenas tienen derecho a disfrutar por igual del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente la plena realización de este derecho.

Balance, Análisis y Comentario:

La salud pública es un concepto muy amplio y de características holísticas, razón por la cual no se puede dejar de lado la medicina tradicional y las prácticas de salud que han desarrollado los pueblos indígenas. De ellos se han aprendido muchos usos de las plantas medicinales, de los recursos animales y minerales en materia de salud. Esta visión no deja de ser holística pues un derecho a la salud no sólo debe comprender los servicios sociales de salud,

que son también un derecho de las personas y los pueblos indígenas sino también un derecho a la concepción de salud desde las culturas y prácticas de los pueblos indígenas.

El derecho a la salud es un derecho social y en consecuencia de prestación positiva por parte del estado, es por ello un derecho de satisfacción progresiva, en tanto el estado debe desarrollar políticas progresivas para cubrir y cumplir con este derecho a la totalidad de la población de un Estado, incluidos, desde luego, a los pueblos indígenas.

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Balance, Análisis y Comentario:

El derecho de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios, aguas y mares costeros, debe ejercerse en observancia a las normas ambientales. Los pueblos indígenas son responsables de conservar los recursos naturales para las generaciones futuras.

Artículo 26

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.**
- 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.**
- 3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.**

Balance, Análisis y Comentario:

El presente artículo se refiere al derecho a la tierra y el territorio que ancestral y tradicionalmente han poseído, ocupado o adquirido los pueblos indígenas.

El derecho a la tierra es diferente del derecho al territorio, este último supone un conjunto de tradiciones y costumbres que otorgan un valor simbólico a la tierra, además de que el territorio es el espacio de desarrollo de las relaciones de poder de toda comunidad, en este caso la indígena.

El Estado deberá respetar y garantizar las tierras y las territorialidades de los pueblos indígenas pues sobre estos que se desarrollan las nociones de libre determinación y autonomía indígena.

Artículo 27

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Balance, Análisis y Comentario:

Este artículo hace mención a los procedimientos para que el Estado reconozca debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas.

Para la presente Declaración el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas respecto a la tierra y el territorio supone un procedimiento que debe llevar a cabo el Estado de manera transparente, equitativa, imparcial y abierta que posibilite el reconocimiento del sistema de tenencia de las tierras y territorios por parte de los pueblos indígenas.

Artículo 28

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Balance, Análisis y Comentario:

El artículo se refiere a la indemnización justa por el despojo de tierras, recursos naturales y territorialidades, que puede incluir la restitución de éstas. Es posible que los pueblos hayan convenido en la utilización de sus tierras y territorialidades con otros fines, en este caso se deberá prever la restitución de otras tierras y la posibilidad de generar en estas las nociones de territorialidad a partir de la apropiación simbólica que se realice de las tierras.

Artículo 29

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.

3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Balance, Análisis y Comentario:

El artículo hace referencia a los cuidados ambientales y de la capacidad productiva de sus tierras. Los Estados deberán prever mecanismos para evitar el deterioro del medio ambiente.

Adicionalmente el artículo hace referencia a la prohibición de almacenar materiales peligrosos y tóxicos que pongan en amenaza la salud de los habitantes de los pueblos indígenas. En caso de llegarse a un acuerdo con los pueblos indígenas para hacer uso de sus tierras para este propósito se deberá tomar los recaudos necesarios para no afectar la salud de las personas.

Artículo 30

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una amenaza importante para el interés público pertinente o que se hayan acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.

2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Balance, Análisis y Comentario:

El artículo proscribe la actividad militar en tierras y territorios indígenas, salvo que sea necesario por una amenaza justificada, acuerdo libre e informado, o por petición de los pueblos indígenas.

Los Estados están obligados a celebrar consultas con los representantes de los pueblos indígenas para desarrollar actividad militar en sus tierras y territorios.

Artículo 31

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Balance, Análisis y Comentario:

El presente artículo hace mención al derecho de los pueblos indígenas al resguardo de su propia cultura en materia de patrimonio cultural, conocimientos tradicionales, expresiones culturales, folklore, sus propios desarrollos científicos, tecnológicos y culturales. El resguardo alcanza también a sus recursos humanos y genéticos, así se enumera las semillas, las medicinas, el conocimiento sobre las propiedades de la flora y fauna. Respecto al desarrollo cultural se menciona a las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, el deporte y juegos tradicionales y las artes visuales e interpretativas.

Este resguardo es muy importante en materia de Tratados de Libre Comercio, y en consecuencia estos instrumentos internacionales deberán adecuarse a los derechos consignados a favor de los pueblos indígenas en materia de derecho y propiedad intelectual tangible e intangible.

Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros

recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar sus consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Balance, Análisis y Comentario:

El presente artículo señala un resguardo a las tierras, las territorialidades y los recursos existentes en estos y que pertenecen a los pueblos indígenas. En este sentido los estados deben generar mecanismos de consultas y cooperación a fin de lograr un consentimiento libre e informado para desarrollar proyectos y políticas que afecten las tierras y territorialidades indígenas. Asimismo se establece el derecho a la reparación e indemnización justa por las actividades que perturbe este derecho, sobretodo por consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Balance, Análisis y Comentario:

El derecho a la nacionalidad establecido en el artículo 6 de la presente declaración supone el derecho a la ciudadanía.

No resulta sencillo dar una definición unívoca de la ciudadanía, dado que es un concepto que se puede observar a través de distintas perspectivas ideológicas, que además encierra múltiples dimensiones, y es dinámico en el tiempo. Sin embargo, este mismo dinamismo es el que ha ido permitiendo a los teóricos de la ciudadanía llegar a algunos consensos y acercarse cada vez más a una noción integral, real y aplicable de la ciudadanía, teniendo siempre en cuenta las enseñanzas de la historia⁷.

Para Mansilla (2005:52), la ciudadanía "fija los vínculos entre el Estado y los individuos (...). Es la cualidad que permite a los nacionales de un Estado tomar parte de la vida política de un país.". Adela Cortina (2001:39) plantea una definición similar; identificando a la ciudadanía como una "relación política entre un individuo y una comunidad política", siendo la comunidad política generalmente el Estado, sin embargo en nociones de ciudadanía diferenciada la comunidad política puede ampliarse a la pertenencia a una nación o pueblo indígena. La macro comunidad política en este caso es el Estado, y en cuestiones internas o locales la comunidad indígena. Por ello el Estado debe de reconocer el status de ciudadanía a las personas indígenas, sin embargo debe de gestionarse una ciudadanía en dos niveles, una frente a la macro comunidad política denominada Estado y otra frente a la micro comunidad política denominada nación indígena, que posibilite las prácticas de una posible ciudadanía diferenciada respetando las estructuras y la composición de las instituciones de los pueblos indígenas de conformidad con sus usos y costumbres.

Para T.H. Marshall la ciudadanía se caracteriza básicamente por el reconocimiento de una serie de derechos (explícitamente derechos civiles, políticos y sociales) desde la comunidad política hacia el ciudadano). En otros términos, para Marshall la comunidad política (en este caso las comunidades políticas) otorga (n) al ciudadano derechos civiles, políticos y sociales y esperan de ellos una responsabilidad ante la comunidad en el sentido de deberes.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Balance, Análisis y Comentario:

Los pueblos indígenas en virtud de su libre determinación pueden promover, desarrollar y mantener sus propias estructuras institucionales, sus propias prácticas, procedimientos y tradiciones con el único límite de las normas internacionales de derechos humanos, esto a partir de una ética del no mal, en este sentido la presente Declaración debe ser entendida como parte del sistema normativo internacional de derechos humanos, y en consecuencia debe generarse una complementariedad armoniosa.

⁷ Por ejemplo, las concepciones puramente liberales de la ciudadanía, que exaltan al individuo en detrimento de las colectividades, ya han sido superadas.

Artículo 35

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Balance, Análisis y Comentario:

Este artículo hace referencia específica a lo que se denomina restricciones internas, es decir al derecho de las comunidades indígenas, del pueblo indígena de exigir a sus integrantes un conjunto de responsabilidades para evitar menoscabar la unidad cultural de la comunidad.

Artículo 36

1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros así como con otros pueblos a través de las fronteras.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y garantizar la aplicación de este derecho.

Balance, Análisis y Comentario:

Se dice que las culturas y los pueblos indígenas no poseen las mismas fronteras que los Estados, en este sentido un pueblo indígena puede desarrollarse en más de un Estado soberano. El artículo precedente señala la obligación a los Estados para garantizar el derecho de los pueblos indígenas a mantener sus contactos, su cooperación y sus prácticas culturales en los planos religiosos, políticos, económicos y sociales.

acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

2. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Balance, Análisis y Comentario:

En algunos Estados, como Canadá, EE.UU. y otros, los pueblos indígenas han desarrollado acuerdos con el gobierno para gestionar su autonomía en temáticas locales. En este sentido la presente Declaración señala como un Derecho de los Pueblos Indígenas el reconocimiento de estos tratados y acuerdos y la no negación por sus sucesores. La Declaración sólo pretende ampliar los derechos y precautelar un marco mínimo de desenvolvimiento de los mismos, por ello se enfatiza en señalar que la presente Declaración no suprime o menoscaba los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados y acuerdos.

Artículo 38

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Balance, Análisis y Comentario:

La presente Declaración propone los lineamientos básicos y los derechos mínimos de los pueblos indígenas, sin embargo para evitar el tratamiento de soft law (es decir de ley suave) propia de las Declaraciones de Derechos, se enfatiza en la obligación de los Estados de establecer las medidas apropiadas (políticas públicas, normativa específica) y legislativas (posibles modificaciones al sistema jurídico de los Estados, producción legislativa específica sobre la temática indígena) para posibilitar que los pueblos indígenas ejerzan estos derecho y este marco mínimo. El derecho, en tanto norma jurídica precisa de garantías de cumplimiento, de instituciones asignadas a lograr este cumplimiento y de políticas públicas que establezcan los pasos a ser generados para llegar al cumplimiento, en este sentido la tríada: norma, institución y políticas públicas es un requisito necesario para vivir el Derecho.

Artículo 39

Los pueblos indígenas tienen derecho a la asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Balance, Análisis y Comentario:

El presente artículo abre la posibilidad de que los Estados puedan gestionar recursos de la cooperación internacional para el ejercicio de este marco mínimo de derechos, para proyectos de reforma legislativa, de programación de políticas públicas y de asistencia financiera y técnica para el cumplimiento de sus objetivos. Esta gestión de recursos de la cooperación internacional debe realizarse conforme a la normativa de cada Estado.

Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Balance, Análisis y Comentario:

En caso de un conflicto entre el Estado u otras partes con los pueblos indígenas, la solución del conflicto debe tomar en cuenta las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas. Los pueblos indígenas tienen el derecho de reclamar para sí que los procedimientos sean equitativos y justos y comprendan la reparación efectiva de toda lesión a los derechos tanto individuales como colectivos que asisten a las personas pertenecientes a los pueblos indígenas y a éstos.

Artículo 41

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena realización de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

Balance, Análisis y Comentario:

La responsabilidad de llevar a la práctica esta Declaración no sólo incumbe al Estado, tal vez el gestor más importante, sino también a las organizaciones intergubernamentales y a los órganos y organismos de las Naciones Unidas. Esta Declaración se convierte, en este sentido, en una política pública de las naciones y pueblos del planeta.

Artículo 42

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, en particular a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por la eficacia de la presente Declaración.

Balance, Análisis y Comentario:

El presente artículo hace mención a las instituciones y organismos internacionales encargados de promover el respeto y la plena aplicación de los Derechos de los Pueblos Indígenas consignados en la presente Declaración. La ONU estableció, como órgano subsidiario del Consejo Económico y Social, un foro permanente para las cuestiones indígenas integrado por 16 miembros, 8 de los cuales han de ser propuestos por los gobiernos y elegidos por el Consejo y otros 8 de los cuales han de ser nombrados por el Presidente del Consejo sobre la base de amplias consultas con las organizaciones indígenas, teniendo en cuenta la diversidad y la distribución geográfica de las poblaciones indígenas del mundo, así como los principios de transparencia, representatividad e igualdad de oportunidades para todos los pueblos indígenas, incluidos los procedimientos internos, cuando corresponda, y los procesos de consulta de las poblaciones indígenas locales.

Artículo 43

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Balance, Análisis y Comentario:

La presente Declaración no puede englobar la totalidad de los derechos de los pueblos indígenas, en realidad ningún cuerpo normativo puede englobar la totalidad de derechos, por ello la presente Declaración aclara que los derechos reconocidos por ésta, son sólo un mínimo razonable para posibilitar la supervivencia, dignidad y bienestar de las personas indígenas y de los pueblos indígenas, siendo la presente Declaración la piedra angular sobre la cual se levante todo un ordenamiento jurídico, un diseño institucional y un conjunto de políticas públicas para hacer realidad la protección a los pueblos indígenas y las personas que forman parte de los mismos.

Artículo 44

Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.

Balance, Análisis y Comentario:

El texto del presente artículo es bastante claro, tanto el hombre como la mujer son personas indígenas en igualdad de derechos y ejercicio de libertades.

Artículo 45

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Balance, Análisis y Comentario:

El artículo otorga un resguardo a los derechos conquistados por los pueblos indígenas en las legislaciones internas de los estados, en este sentido la presente Declaración debe ser entendida como un mecanismo de ampliación de

los derechos de los pueblos indígenas y no así de límites de los mismos. La presente declaración señala el mínimo de derechos que los pueblos indígenas deben poseer.

Artículo 46

1. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas o se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena administración pública y la buena fe.

Balance, Análisis y Comentario:

El párrafo 1 explicita que los derechos consignados por la presente declaración no suponen la posibilidad de ir en contra de la normativa internacional sobre derechos humanos, ni mucho menos el derecho de secesión, así la libre determinación, como señalábamos, no supone la autodeterminación en busca de fundar o constituir un nuevo Estado.

El párrafo 2 explicita que los derechos de los pueblos indígenas deben ser complementarios a la normativa internacional sobre derechos humanos, no deben interpretarse contrapuestos ni contradictorios, sino en armonía

de unos con otros, pues la presente declaración es parte del sistema normativo internacional sobre derechos humanos. Asimismo señala que los derechos de los pueblos indígenas podrán ser limitados por la normativa jurídica de cada Estado sin que esto suponga el menoscabo de estos derechos.

El párrafo 3 establece el contexto de interpretación de los derechos consignados en la presente Declaración.